

Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 14.250-2021, caratulados "*Mondaca Saavedra César y otra con Fisco de Chile*", los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios.

En la especie, don César Adán Mondaca Saavedra y doña Ana Mónica Castañeda Ponce dedujeron las acciones antes mencionadas, solicitando, primeramente, la declaración de nulidad de derecho público de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución (R) N° 373 de 28 de abril de 2011 de la Comisión Médica Central de Carabineros, que declaró la salud del Sr. Mondaca Saavedra como irrecuperable e incompatible con el servicio; y, (ii) La Resolución (R) N° 2 de 12 de mayo de 2011 de la Prefectura de Aysén N° 27 de Carabineros de Chile, que dispuso baja del Sr. Mondaca Saavedra por razones médicas.

Explican que el actor ingresó a Carabineros de Chile el 16 de diciembre de 1985, con el rango de Carabinero.



Luego de aprobar el curso de formación respectivo, en 2001 fue ascendido a Suboficial. Durante su carrera sirvió en distintas unidades policiales de la Región Metropolitana, hasta ser destinado a la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile Chico.

Relatan que, en aquel lugar, don César Mondaca tuvo severas desavenencias con su mando directo, dificultades que atribuyen al celo demostrado por el actor en la persecución de sucesivos hechos acaecidos en la zona, relacionados con eventuales delitos de abigeato.

Afirman que, por dicha razón, habría comenzado una "persecución" en su contra, destacando un episodio, ocurrido el 17 de octubre de 2010, oportunidad en que fue acusado injustamente de presentarse al servicio bajo los efectos del alcohol.

Refieren que, a partir del 18 de octubre de 2010, el Sr. Mondaca debió hacer uso de licencias médicas, atendida la afectación que en él provocó la hostilidad laboral que vivenció, acumulando 222 días de reposo. Por ello, mediante el documento electrónico N° 828 de 31 de diciembre de 2010, la superioridad remitió sus antecedentes a la Comisión Médica de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, literal c) del Decreto Supremo N° 4 de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional, en relación con el artículo 20 del Decreto Supremo N° 625 de 1964 del



Ministerio del Interior, con la finalidad de recabar un informe sobre su aptitud para el servicio.

Narran que, el 11 de febrero de 2011, la Comisión Médica Local de Los Lagos elaboró el Informe Preliminar N° 13, instrumento donde se consignó como diagnóstico: "*Duelo patológico, con pronóstico bueno, descompensado, no apto para los servicios*", ordenando remitir los antecedentes a la Comisión Médica Central. Acotan que, en dicho documento, consta la firma del Teniente de los Servicios señor Patricio Rondón Ramos, aparente médico psiquiatra, quien, en 2015, fue formalizado ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt como autor del delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión, cometido entre 2008 y 2013.

Describen que, el 30 de marzo de 2011, en su sesión N° 24, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile conoció el caso del actor teniendo a la vista los documentos que le fueron remitidos y aquellos que acompañó el demandante. Asimismo, se efectuó un nuevo examen presencial del funcionario, quien suscribió el acta respectiva. Fruto de aquellas diligencias, se dictó la Resolución (R) N° 373 de 12 de mayo de 2011 (primer acto cuya declaración de nulidad se pretende), que concluyó que el demandante sufría una "*imposibilidad física*" para el servicio, por padecer un "*trastorno de adaptación con síntomas mixtos*", "*consumo excesivo de*



substancias (alcohol)”, y “personalidad vulnerable”, dictaminándose, además, que su salud era irrecuperable.

Arguyen que, como consecuencia del acto antes reseñado, el 12 de mayo de 2011 se dictó la Resolución (R) N° 2 (segundo acto cuya declaración de nulidad se pide), que dispuso la baja no voluntaria del actor, por salud incompatible.

Expresan que, fruto de reiterados reclamos, denuncias y tras cuatro reevaluaciones de su situación por la Comisión Médica Central, aquel estamento dictó la Resolución N° 382 de 18 de junio de 2013, que declaró que el actor se encontraba apto y recuperado para el servicio, sin que se haya accedido, hasta la fecha de la interposición de la demanda el 21 de abril de 2015, a su solicitud de reintegro a las filas de Carabineros de Chile, reconociendo que, mediante el dictamen N° 64.272 de 20 de agosto de 2014, la Contraloría General de la República concluyó la improcedencia de aquella pretensión, puesto que la ley sólo la prevé ante una baja temporal, no cuando ha mediado una baja médica definitiva, determinación expulsiva que sería, por lo tanto, inmutable.

Fundamentan la acción anulatoria en la discordancia entre los motivos contenidos en los actos cuestionados y la realidad, negando que el demandante señor Moncada haya presentado un consumo problemático de alcohol, según



consta en los exámenes particulares que ofrece acompañar, resaltando que el diagnóstico de los médicos institucionales señores Roberto Tabak y Carlos Quezada (integrantes de la Comisión Médica Central) estaba sujeto a reevaluación dentro de tercer mes, sin que tal diligencia se haya cumplido. Por lo demás, la inexistencia de patologías quedó establecida en la Resolución N° 382 de 2013, que así lo declaró. Abona a lo dicho la formalización del aparente médico psiquiatra, don Patricio Rondón Ramos, Teniente de los Servicios de Carabineros de Chile, como autor del delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión, quien, en lo atinente a la controversia de marras, sin la idoneidad técnica para ello efectuó el diagnóstico inicial de la enfermedad que terminó siendo el fundamento principal de su desvinculación.

Estiman que tales desviaciones infringen lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, ya que los actos cuya nulidad piden se ven afectados por vicios en su generación, en su perfeccionamiento y en su ejercicio, traducidos en errores, omisiones e injustificadas determinaciones que desencadenaron la baja del demandante. Por ello, como se anunció, solicitaron la declaración de nulidad de las Resoluciones (R) N° 2 de 2011 de la Prefectura de Aysén



N° 27 de Carabineros de Chile, y N° 373 de 2011 de la Comisión Médica Central de la misma institución.

Deducen, acto seguido, en el primer otrosí de su libelo, demanda de indemnización de perjuicios, sustentada en el régimen especial reglado en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, y artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estatuto que califican como "objetivo", sin perjuicio de las disposiciones generales contenidas en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En subsidio, para el caso de que se estime que la responsabilidad del Fisco de Chile no es objetiva, esgrimen la existencia de falta de servicio ante la infracción del debido proceso en su evaluación, vicio que denota el funcionamiento irregular de un órgano de la Administración del Estado.

Afirman haber soportado daño moral producto de los hechos antes descritos, atendida la grave aflicción derivada de la desvinculación del señor Mondaca Saavedra, y la privación de los derechos pecuniarios relacionados con el ejercicio del cargo que perdió, merma que tasan en la suma global de \$300.000.000, más reajustes, intereses y costas, sin desagregar el monto respecto de cada demandante.



Al contestar, la demandada solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: (i) La adecuación a derecho de los actos cuestionados, al haber sido dictados por órganos competentes, previa investidura regular y en la forma prescrita por la ley, gozando de presunción de legalidad, siendo pertinente considerar, además, que las decisiones que en ellos se contienen emanan de órganos técnicos dotados de discrecionalidad administrativa, destacando que, en su reposición, el propio actor reconoció la competencia y facultades de los estamentos involucrados, limitándose a pedir que, manteniéndose la baja, se precisara que la salud irrecuperable era consecuencia de un cuadro de depresión severa y no de alcoholismo; (ii) La inexistencia de infracción a garantías constitucionales, alegación que no ha sido desarrollada mínimamente en la demanda, destacando que no fue vulnerado el debido proceso puesto que el órgano administrativo de que se trata no ejerció facultades jurisdiccionales; (iii) La improcedencia e inexistencia de la falta de servicio alegada en la demanda, si se considera que en ella se describe la desviación de la relación estatutaria entre el Estado y uno de sus funcionarios, quien no reviste la calidad de usuario de algún servicio fiscal, razón que lleva a concluir, necesariamente, que no puede haber falta de servicio, sin



que, tampoco, concurren los presupuestos necesarios para su configuración, en la medida que la recuperación posterior de la condición de salud del actor en nada altera la baja legalmente tramitada y dispuesta a través de un acto que ya había surtido todos sus efectos, acotando que la declaración de salud incompatible con el servicio policial no equivale a incapacidad laboral, pues a salvo queda el derecho del ex funcionario a desarrollar otras actividades remuneradas, diversas de las institucionales, que, por su riesgo implícito, obstan a mantener en servicio a una persona con graves patologías psiquiátricas; (iv) La inexistencia del daño, elemento necesario para el éxito de la acción indemnizatoria que no ha sido especificado en la demanda, sin que puedan repararse meras suposiciones, conjeturas o eventualidades, como lo son las prestaciones derivadas de servicios futuros no concretados, reprochando que en el libelo pretensor no se haya desglosado qué cantidad es pretendida por cada demandante, ni se mencione en parte alguna la relación que existiría entre doña Mónica Castañeda y don César Mondaca.

La sentencia de primera instancia rechazó sin costas la demanda. En lo atinente a la acción anulatoria, analizó cada una de las irregularidades o vicios que podrían dar lugar a la nulidad de derecho público de los actos cuestionados, verificando que no se ha puesto en



duda la investidura regular ni la competencia de los agentes y órganos que concurrieron a su materialización, y que la desviación de poder que se esboza en el libelo no ha sido probada por el demandante, a quien correspondía la carga de acreditarla. Acto seguido, descartó la existencia de ilicitud en la forma de gestación de los actos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, el actor pudo solicitar su reevaluación médica dentro de dos años, contados desde el dictamen original, derecho que no ejerció, conformándose con la decisión. Enfatizó, acto seguido, en que no se acreditó en el proceso la existencia de una sentencia judicial firme que haya sido dictada en contra de alguno de los profesionales que evaluaron al actor. Finalmente descartó la acción indemnizatoria, argumentando que los perjuicios que se pretende reparar se fundan en la declaración de nulidad de los actos que determinaron la baja del demandante, de manera tal que, rechazada la pretensión anulatoria, misma suerte ha de correr la pretensión resarcitoria.

La sentencia de segunda instancia confirmó el laudo apelado, sin modificaciones.

Respecto de esta decisión, los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.



CONSIDERANDO:**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

PRIMERO: Que, en el arbitrio de nulidad formal, se sostiene, en un primer capítulo, que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, pues la Corte de Apelaciones de Santiago, en su decisión confirmatoria, ha descartado la ausencia de investidura regular y la existencia de vicios en la gestación del acto, pese a haberse acreditado que participó en el dictamen médico un aparente psiquiatra que resultó no ser tal. Del mismo modo, tampoco se habría fundamentado debidamente el rechazo de la alegación de vulneración de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, pese a la existencia, en el procedimiento administrativo de evaluación y calificación de la salud del actor, de un informe emitido por un aparente médico que resultó no ser tal, la contradicción entre los antecedentes que concluyeron la irrecuperabilidad de la salud del actor y aquellos que lo dieron por recuperado, y la tardanza de más de nueve años en resolver el recurso administrativo de reposición deducido por el funcionario desvinculado.

SEGUNDO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la



sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

TERCERO: Que, en lo atinente al punto reprochado por el recurrente, cabe destacar que la línea argumental desarrollada en la demanda se sostiene en la discordancia entre el fundamento de los actos cuya nulidad se pretende -consistente en la aparente irrecuperabilidad de la salud de señor Mondaca y su incompatibilidad con el servicio policial- y la realidad, contradicción que quedaría de manifiesto por hechos posteriores -la Resolución N° 382 de 2013 de la Comisión Médica Central que dictaminó la recuperación del actor- y anteriores a la dictación de cada uno de ellos, enfatizando que, en este último caso se encontraría la formalización y posterior condena del falso médico psiquiatra, integrante de la Comisión Médica Local de Los Lagos, quien elaboró el Informe Preliminar N° 13 donde, por primera vez, se sostuvo la incompatibilidad de su salud con el servicio, premisa que, al igual que el título profesional del médico que suscribió el documento, resultó no ser efectiva.

CUARTO: Que, en este aspecto, la sentencia de primer grado, confirmada íntegramente y sin modificaciones ni



agregaciones por la Corte de Apelaciones de Santiago, indicó que *"en cuanto a la alegación de que don Patricio Rondón Ramos, quien realizó informes médicos y diagnósticos los cuales se plasmaron en la resolución N° 373 de fecha 28 de abril del año 2011, fue investigado, formalizado y posteriormente condenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, como autor del delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión, cometido en Puerto Montt en el mes de junio de 2008 al mes de junio del año 2013, cabe consignar que el actor no aportó prueba de que la sentencia definitiva de fecha 22 de junio de 2015, cuya copia se encuentra guardada en la custodia del tribunal bajo el número 7359-2016, se encuentre firme y ejecutoriada"* (considerando 16°, párrafo final).

QUINTO: Que, intentando la modificación del aserto antes copiado, el demandante acompañó ante el tribunal de segunda instancia (en el folio N°19 del expediente electrónico de la Corte de Apelaciones de Santiago) copia de la transcripción de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt el 22 de junio de 2015 en causa RIT N°6042-2013, oportunidad en que se condenó a don Patricio Abelardo Rondón Ramos como autor del delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión, cometido en Puerto Montt entre junio de 2008 y junio de 2013, entre otros ilícitos, constando, al pie del documento digital, la certificación de ejecutoria



respectiva.

SEXTO: Que, como se adelantó, pese al despliegue de aquel esfuerzo probatorio y su relevancia para la teoría del caso de los demandantes, el tribunal de alzada no analizó en forma alguna dicho instrumento, así como ninguno de los otros documentos acompañados regularmente en segunda instancia, incumpliendo la obligación legal prevista en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al no existir armonía entre las conclusiones contenidas en la sentencia y el mérito del proceso, especialmente cuando en la decisión de instancia se afirma que los actores no acreditaron el carácter firme y ejecutoriado del fallo criminal, conclusión hecha suya, sin más, por los jueces de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que, así, queda de manifiesto que la decisión atacada no satisface el estándar mínimo de fundamentación o motivación que le es exigible, debiendo tenerse por configurada la causal de nulidad invocada por el recurrente, con las consecuencias que se dirán en lo resolutivo.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo:

OCTAVO: Que, atendido el efecto anulatorio derivado del éxito del arbitrio de nulidad formal, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el segundo de los recursos incoados por la demandante, sin perjuicio de



lo que se dirá en la sentencia de reemplazo sobre los aspectos de derecho que en él se desarrollan.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 7329-2021, en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido el mérito de lo resuelto, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo contenido en el primer otrosí de la presentación folio N° 7329-2021.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 14.250-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





BBYCXXEDPGQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

